

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003082-2022-00071-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ** como persona natural y como representante legal del **LABORATORIO HOMEOPÁTICO ALEMÁN LTDA.** y de la **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA HOMEOPÁTICA CUYA SIGLA SERÁ ASOINFHO** a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. ANTECEDENTES

1.1 En síntesis, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la circulación, igualdad, debido proceso y trabajo, para que se le ordene a las accionadas suspender las obras que se ejecutan en el Barrio San Felipe, Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 98 Los Alcázares, de la Calle 74 A No. 20 C 60/64/68, perteneciente a la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Como sustento de sus pretensiones, informó que, en el Plan de Gobierno de Bogotá, se está ejecutando un proyecto denominado Barrios Vitales a cargo de la Secretaría de Movilidad, que afecta la entrada al lugar de trabajo de los accionantes y de sus empleados (Calle 74 A No. 20 C – 60), e impide el parqueo para el cargue y el descargue de mercancía, debido a que la vía quedará en un solo carril, con lo cual considera vulnerando su derecho al trabajo y a la circulación.

Refirió que no se le puso en conocimiento la socialización ni el fundamento legal de dicho proyecto, así como tampoco le fue informado si esa medida hace parte del POT anterior o del aprobado para el periodo entre 2022 a 2035.

En el mes de noviembre, funcionarios de la Alcaldía Mayor realizaron una labor de socialización del proyecto, pero no se hizo entrega de documentación alguna que diera cuenta del impacto de la obra del proyecto a realizar en la vía ubicada frente a la entrada del laboratorio, y que encuesta escrita y de manera verbal, en noviembre de 2021, los aquí accionantes manifestaron que no estaban de acuerdo con la realización del proyecto.

1.2. La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, manifestó que, por razones de competencia, trasladó la acción de tutela de la referencia a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza del sector central.

1.4. La Secretaría Distrital de Movilidad a través de su Directora de Representación Judicial, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por los accionantes, en razón a que no se agotaron los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, aunado al hecho de existir otros recursos judiciales para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Posteriormente, realizó un recuento de la actuación desplegada frente al proyecto objeto de debate, y en síntesis informó que es la entidad encargada de orientar y liderar las políticas del Sistema de Movilidad, que se encuentra articulando el proyecto de urbanismo táctico Barrios Vitales, el cual es uno de los prioritarios para la ciudad que busca estructurar mediante acciones progresivas la movilidad, el

espacio público, la revitalización urbana, y la consecución de objetivos asociados a una ciudad compacta, sostenible y de proximidad, que prioriza al peatón y los modos no motorizados. Dicho proyecto contribuye a la mejora de las condiciones del ambiente urbano y social e informó los objetivos del proyecto.

Por otro lado, señaló que su representada como parte de la estrategia de gestión social del Proyecto Barrio Vital San Felipe, el día 13 de noviembre de 2020, realizó una encuesta, la cual fue atendida por Julián Yazo Director de Operaciones y Marcela Rodríguez, Directora de Talento Humano, en las instalaciones del Laboratorio Homeopático Alemán, en la Calle 74a No. 20c-60 de esta ciudad y que no existe solicitud de la información de dicha encuesta por parte del laboratorio.

Posteriormente en noviembre de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un acercamiento con el Laboratorio Homeopático Alemán, donde una de las ingenieras le explicó en detalle con imágenes impresas, la información sobre el proyecto y por solicitud del delegado del laboratorio, se envió dicho informe al correo lmnuno@lha.com.co, a través del correo barriosvital@movilidadbogota.gov.co.

Destacó que ha procurado la participación ciudadana con diferentes actividades, que los resultados de las socializaciones deben ser solicitados por el interesado.

Finalmente, señaló que el proyecto está incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, Bogotá Verdece 2022-2035 (Decreto 555 de 2021), por los anteriores argumentos, finalmente solicitó negar el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: si se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno recordar que, la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, **sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos**, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales a saber:

i). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3); y, ii). La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, entre otros aspectos a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de los derechos que se considera están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991.

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Los accionantes pretenden a través de la presente acción constitucional, que se ordene la suspensión de obra que se ejecuta

¹ Sentencia T-375 de 2018

en el Barrio San Felipe, el cual es un proyecto incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, Bogotá Verdece 2022-2035, porque en su consideración afecta el ingreso del personal y el parqueo de vehículos para carga y descarga de mercancía.

b) La accionada expuso la actuación que ha desplegado para la ejecución del proyecto y enfatizó en la importancia de la socialización con la comunidad residente en la zona.

De lo anterior, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, ni la presunta vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, quienes si se encuentra en desacuerdo con las determinaciones adoptadas por la Administración Distrital tienen a su disposición la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de que sea esta quien tome la determinación que en derecho corresponde frente a la determinación que aquí se cuestiona.

Ello es así, porque la suspensión de la ejecución del proyecto que se ejecuta en el Barrio San Felipe, Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 98 Los Alcázares, de la Calle 74 A No. 20 C 60/64/68, perteneciente a la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, Bogotá Verdece 2022-2035-, es una pretensión que en principio, se escapa de la órbita y competencia del Juez de Tutela en virtud del carácter subsidiario de este mecanismo².

De un lado, porque no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable; y de otro, porque el Legislador ha previsto los mecanismos judiciales para hacer valer sus intereses y los de la comunidad que eventualmente se viere afectada con las obras, bien sea, a través de las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra de las decisiones adoptadas por las accionadas en cumplimiento de sus funciones, con el fin de

² T-514 de 2003. Corte Constitucional.

solicitar su revocatoria o suspensión, o en su defecto, a través del inicio de la respectiva acción popular prevista en la Ley 472 de 1998.

En conclusión, siendo, así las cosas, como evidentemente lo son y sin que sea necesaria consideración adicional se negará la protección constitucional reclamada, por cuanto, los accionantes cuentan con mecanismos judiciales para reclamar los derechos que considera vulnerados, sin que se evidencie alguna de las circunstancias excepcionales que habiliten la intervención del juez de tutela.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ** como persona natural y como representante legal del **LABORATORIO HOMEOPÁTICO ALEMÁN LTDA.** y de la **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA HOMEOPÁTICA CUYA SIGLA SERÁ ASOINFHO** a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de

no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

vp

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69b2fa32151a8019ec1158352d4cf9be3307eda4d32207f91d2740b5d95081**

Documento generado en 09/02/2022 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>